



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2022 - 0256**

Se desatan las excepciones previas de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y falta de jurisdicción o de competencia*, incoadas por el convocado JOSÉ MARIO CONTRERAS VELÁSQUEZ.

Para el opugnador, el primer fenómeno se da porque los actores incluyeron una pluralidad de hechos en los numerales 1° y 5° de su relato fáctico. Igualmente, la pretensión 4ª abordó el juramento estimatorio, en detrimento de las directrices del artículo 82 del C.G.P.

Y en lo tocante al segundo embate, el impugnante aseguró que su domicilio y lugar de cumplimiento de las obligaciones está en Ubaté, siendo el Juez Civil del Circuito de esa localidad, el encargado de zanjar la controversia.

### CONSIDERACIONES

En este asunto, los accionantes persiguen que se declare resuelto el *Contrato de cesión de derechos herenciales o compraventa de derechos herenciales* suscrito el 13 de mayo de 2019 entre SANDRA MARGARITA CAMACHO ROMERO, ERIKA MILENA CAMACHO ROMERO, JAVIER PUERTO ALBA y HUGO ANTONIO ROMERO VARGAS, como vendedores, y JOSÉ MARIO CONTRERAS VELÁSQUEZ como comprador, que gravita en torno a unos lotes, junto con las consecuencias indemnizatorias y de restitución, connaturales a esa solicitud.

Ahora bien, en los hechos 1° y 5° los gestores narraron que entre las partes celebraron el convenio antedicho, en el marco de la sucesión de ANTONIO MARÍA ROMERO (q.e.p.d.) que se surte en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, y que el comprador, presuntamente, desatendió su compromiso de pagar el precio, pese a que ostenta la posesión de los inmuebles (archivo 1 fls.4, 5 y 7).

En estas condiciones, no se observa el yerro que el objetante les endilga a los promotores del pleito, por cuanto se trata de sendas conductas, claramente diferenciadas, que no llevan a error al Juzgado y permiten entender, junto con los demás hechos, los motivos que generaron el inconformismo del extremo activo y por eso, el argumento del censor atinente al tema no puede ser acogido.



Asimismo, en lo concerniente a la pretensión 4ª, nótese que el apoderado de los reclamantes, en su escrito de subsanación, separó el juramento estimatorio de los pedimentos. Para comprobarlo, basta con revisar los textos del libelo original y de la corrección (archivo 1 fls.13 a 14 y archivo 8 fl.2), no habiendo entonces nada que reprocharles a los peticionarios acerca de eso.

De otro lado, para indagar en la *falta de jurisdicción o de competencia*, invocada por el señor JOSÉ MARIO CONTRERAS VELÁSQUEZ, es necesario traer a colación las pautas que gobiernan la atribución para el conocimiento de los juicios.

El artículo 28 del C.G.P. contempla en su numeral 1° que:

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Y el numeral 3° de ese canon consagra:

***En los procesos originados en un negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

En el pliego introductor, los interesados manifestaron que en este Juzgado radicaba la competencia, *por la vecindad de las partes* (archivo 1 fl.18).

No obstante, para sustentar la excepción de *falta de jurisdicción o de competencia*, el encartado JOSÉ MARIO CONTRERAS VELÁSQUEZ alegó que su domicilio está en Ubaté y que allí habrían de honrarse las cláusulas contractuales.

En contraposición, el vocero judicial de los demandantes, al descorrer las excepciones previas, opinó que el aludido Acuerdo fue firmado por todos en Bogotá y que en esta misma ciudad se cumplirían las obligaciones.

Respecto de esto último, auscultado el Contrato de cesión o venta de derechos hereditarios que dio pie a esta acción, de fecha 13 de mayo



de 2019, el Despacho evidencia que sus signatarios no señalaron nada de forma expresa sobre el particular.

Sólo acordaron, en relación con el pago, que sería un 50%, equivalente a \$225.000.000, al momento de estampar sus rúbricas y el restante 50%, una vez el Juez que conoce del proceso de sucesión adjudique mediante sentencia al comprador los predios.

También pactaron que los vendedores le entregarían al aquí demandado la posesión de los fundos (archivo 20 fls.45 a 47 Cdo.1).

Pero no indicaron cuáles eran sus domicilios.

Sin embargo, cuando protocolizaron el Contrato de marras, quedó consignado que el domicilio de JOSÉ MARIO CONTRERAS VELÁSQUEZ está en Ubaté, tal como se lee en la escritura pública No.1612 de 1° de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de esa localidad (archivo 20 fls.52 a 59 Cdo.1). Veamos:

PRIMERO. ESTIPULACIONES: Que a favor JOSÉ MARIO CONTRERAS VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 406.735 de Sutatausa, estado civil soltero con unión marital de hecho, con domicilio y residencia en el municipio de Ubaté, transfieren a título de venta lo siguiente: -Los derechos herenciales que les corresponde o les puede llegar a corresponder en calidad de hijo y nietas dentro del juicio de Sucesión de los causantes VARGAS DE ROMERO MARIA LUISA

Y más adelante, al suscribir el documento en mención, el enjuiciado dejó constancia de ello:

  
JOSÉ MARIO CONTRERAS VELÁSQUEZ,  
C.C 406 735  
DIRECCION KR 2 # 4-65 Ubaté

Llegados a este punto, resulta conveniente recordar el inciso 2° del artículo 1857 del Código Civil, según el cual, *la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.*

La exigencia de ese tipo de instrumento para la perfección del negocio que originó este trámite se basa en la intención del legislador, de hacer



que el traspaso de los inmuebles se haga de manera inequívoca y pública.

Esto significa, que se trata de una solemnidad de las denominadas *ad substantiam actus*, esto es, con una fuerza suficiente para imponerse a las partes mientras no obre pronunciamiento judicial que exponga su falsedad.

Luego, si el convocado JOSÉ MARIO CONTRERAS VELÁSQUEZ, ante el señor Notario Primero del Círculo de Ubaté y dados los efectos que conllevaría faltar a la verdad, declaró que su domicilio está en ese municipio, debe entenderse que ello es así, pues se trata de una aseveración plasmada en una escritura pública con toda la ceremoniosidad y seriedad del caso.

Por lo tanto, **se impone tener por cierta dicha afirmación** y con ello se abre paso la excepción en comento.

Además, la carga de acreditar lo contrario, es decir, de desvirtuar la presunción de veracidad y legalidad que ampara, en principio, a la referida escritura pública y así demostrar que el domicilio del encausado está en Bogotá la tenían los actores, quienes, aunque lo alegaron al contestar el ataque de su oponente, no suministraron ningún elemento de juicio que apuntara en ese sentido, más allá de solicitar el interrogatorio del propio demandado, prueba que a todas luces resultaba inconducente y por eso no fue decretada.

En conclusión, la excepción previa de *falta de jurisdicción o de competencia* está llamada a prosperar y en aplicación de los derroteros del artículo 365 del C.G.P. no se condenará en costas al contradictor.

Por lo discurrido, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de *inepta demanda*, por el motivo enunciado.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de *falta de jurisdicción o de competencia*, atendiendo la razón arriba reseñada.

**TERCERO: SE ORDENA** la remisión del expediente ante el señor Juez Civil del Circuito de Ubaté para lo de su cargo, según lo establecido en el inciso 3° del numeral 2° del artículo 101 del C.G.P., precisándose desde ya, que todo lo actuado hasta la fecha conserva validez.

**CUARTO: SIN COSTAS**, ante el éxito de uno de los medios exceptivos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Secretaría: proceda de conformidad.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**

AP